000018/2018

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"S. P. S.A. c/ B., P. E. s/ EJECUTIVO" Expte. N° 18/2018**, venidos del Juzgado Letrado de Ejecución N° 1, Secretaría N° 1 (Expte. N° 1879/09).

I.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Sala por haber interpuesto la actora a fs. 134/135vta., recurso de reposición con apelación en subsidio, contra la providencia de fs. 133, que hace efectivo el apercibimiento dispuesto a fs. 111 e impone una multa de $6.250, producto de computar 250 días hábiles de incumplimiento.

Se agrava porque conforme le ordenará el juez, cuantificó la multa en $7.125 monto que surge de computar 285 días hábiles de mora, desde el 14/10/16 al 17/10/17, ambas fechas inclusive.- En el punto 1) del memorial, que se titula "Cómputo de los plazos" se limita a transcribir doctrina, jurisprudencia y párrafos de una sentencia de éste Tribunal. Asimismo, en el punto 2) "Beneficiario de la multa – Carácter de la sanción – Procedencia de las astreintes (arts. 37 CPCCyC –art. 804 CCyC) expresa que el juez omitió fijar astreintes en los términos de la citada normativa y nuevamente transcribe doctrina y jurisprudencia. Solicita se revoque la providencia y se liquide la suma de $7.125 y se impongan astreintes a favor del actor.

Desestimado el recurso de reposición, se concedió la apelación en subsidio a fs. 166/166vta.

II.- De las constancias de la causa que aquí interesan, surge que mediante oficio Nro. 1039/16 diligenciado el día 10 de mayo de 2016 (ver fs. 81) se

ordenó a TC C. S. S.R.L. que trabe embargo sobre las sumas que tuviera a percibir de esa empresa el demandado, Sr. P. E. B.. Orden que se reiteró mediante carta documento oficio Nro. 2688/16 el cual fue diligenciado con fecha 11/07/16 (fs. 97/98).

A fs. 100, el juez intima para que la empresa TC C. S. S.R.L. de cumplimiento al requerimiento formulado mediante oficios N° 1039/16 y 2688/16, recepcionados los días 10/05/16 y 11/07/16 respectivamente, en el perentorio plazo de diez (10) días, bajo apercibimiento de aplicar una multa de PESOS VENTICINCO ($ 25) por cada día de retardo, en los términos de los arts. 402 y 403 de la Ley XIII N° 5.

A fs. 103/104, obra CD de notificación a la empresa recepcionada el 5/10/2016.

El 7 de diciembre de 2016 la actora solicita que se haga efectivo el apercibimiento dispuesto e imponga astreintes a la firma TC C. S. S.R.L.- El día 16 de diciembre de 2016, el magistrado dispuso: hacer efectivo el apercibimiento e imponer una multa en los términos de los arts. 402 y 403 del CPr. la que fijó en la suma de PESOS VEINTICINCO ($25) por cada día de retardo en su cumplimiento y ordenó notificar mediante carta documento. La notificación fue diligenciada a la empresa el 10 de abril de 2017 (fs. 114/115).

El 19/9/17 y 8/10/17 la actora presenta planillas de liquidación de multa, que son observadas por el Tribunal.

Finalmente el 7 de octubre de 2017 la actora cuantifica las astreintes en la suma de $7.125, computando 285 días hábiles de mora desde el 14/10/2016

al 17/10/17 (fs. 130) y reitera el pedido de multa procesal.

A fs. 133, obra la providencia cuestionada en que el juez hace efectivo el apercibimiento y le impone una multa de $6.250, producto de computar 250 días hábiles en su incumplimiento.

III.- Es criterio de esta Alzada, siguiendo doctrina y jurisprudencia mayoritaria que no son aplicables las sanciones si sólo medio intimación al cumplimiento de la resolución bajo apercibimiento de aplicarlas, pero no hubo decisión expresa que las impusiera efectivamente haciendo actual el apercibimiento. Por lo que no se puede reclamar el pago de sanciones que no se habían aplicado (Cfr. CNCiv., Sal ab, 21/11/1990, D.J. 1991-2-465; CNCiv, Sala G, 21/8/96, LL 1997-A-467; CNCiv, Sala A, 12/8/96, LL, LL 1998-A-471; Roland Arazi – Jorge A. Rojas "Cód. Proc. Civ. Com. de la Nación, Comentado..."T. I, p. 134; íd. Fassi-Yañez, "Cód. Proc..." Ed. Astrea Bs. As. 1988, T. I, p.294; íd. Fenochietto "Cód. Proc....", Ed. Astrea Bs.As. 2001, T.I, p. 175).

Así, cuando media intimación al cumplimiento de una obligación bajo pena de la aplicación de multa es necesario que se dicte pronunciamiento expreso que las imponga frente al incumplimiento. En autos, ello ocurrió el 10 de abril de 2017, cuando es notificada la decisión del 16 de diciembre de 2016 (ver fs. 114/115).

Ello así, las multas son aplicables desde que el auto que las impone es notificado y queda ejecutoriado. Recién en ese momento comienza el curso de las sanciones conminatorias, criterio sostenido por ésta Sala en el Expte. N° 506/2010, S.I. N° 228/2010.

El conocimiento por el deudor de la sanción es siempre necesario.

En el caso de autos, tanto el juez como la recurrente yerran en el inicio del cómputo del plazo, toda vez que la providencia de fs. 111 fue notificada a la demandada mediante carta documento el 10 de abril de 2017 -fs. 114/115- y es a partir de esa fecha que la demandada es fehacientemente notificada de la multa que comienza a correr el cómputo del plazo. Ergo, desde el 10/4/2017 al 31/10/17 -139 días hábiles- la multa asciende a la suma de pesos tres mil cuatrocientos setenta y cinco ($ 3.475).

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora a

fs. 134/135vta. y reformular el cálculo del monto de las multas.

IV.- Las costas se imponen a la actora por el principio general de la derrota (art. 69 del CPr.).

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta el resultado obtenido, labor desarrollada, la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y demás pautas orientadoras de la ley arancelaria (arts. 13 y 32 in fine de la Ley XIII N° 4).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1.- Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora a fs. 134/135vta.

2.- Reformulada la planilla de cálculo de la multa, desde 10/4/2017 al 31/10/17 asciende a la suma de pesos tres mil cuatrocientos setenta y cinco ($3.475).

3.- Costas de esta instancia a la actora.

4.- Regular los honorarios profesionales de la Dra. N. M. D. N. en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, de lo que corresponda regular por ésta incidencia en la instancia de grado.

5.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la solución del caso (Ley 5 N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

JULIO **ANTONIO** **ALEXANDRE**
SILVIA NOEMI ALONSO
Juez de Cámara
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS